CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2721-2010 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la demandada Rosa Elvira Núñez Olórtegui, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha cumplido con el abono de la tasa judicial correspondiente.

SEGUNDO.- Que, también se ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Acotado.

TERCERO.- Que, la recurrente expone los siguientes agravios: **a)** La Infracción Normativa Procesal consistente en una aparente motivación de la recurrida, al no haberse valorado razonablemente los medios probatorios ofrecidos por su parte, que demostrarían la propiedad del inmueble en controversia, según los fundamentos que expone en su recurso, y que afirma conlleva a la improcedencia de la demanda; en este extremo, su pretensión impugnatoria es anulatoria; y **b)** La infracción Normativa Sustantiva del artículo 911 del Código Civil, porque se soslaya la aplicación de los artículos 949 y 1529 del mismo Código, la Sala Superior está privilegiando el derecho de propiedad del inmueble en controversia, cuando en este caso sostiene ha demostrado la posesión legitima del bien; en su caso, expresa ha probado el dominio del lote de terreno y su edificación; precisa que su pretensión impugnatoria es revocatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2721-2010 LIMA

CUARTO.- Que, en lo concerniente al literal **a)**, se advierte que la recurrente pretende el reexamen en la valoración de los medios probatorios, con el objeto que se desestime la demanda, lo cual no es viable en virtud del Principio de la Doble Instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Y en lo relativo al literal **b)**, se observa que la recurrente no precisa la norma procesal que se habría infringido, lo cual es trascendente, porque en casación se juzga el Derecho y no los hechos. En suma, no se cumple el requisito de procedencia previsto por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, conforme a lo estipulado por el artículo 392 del Código precitado: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos diecisiete, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas ciento ochenta y dos, su fecha veintiuno de abril último; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Soledad Eulogia Alegría Condori viuda de Perea, con Rosa Elvira Núñez Olórtegui, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

hmf/svc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2721-2010 LIMA

LA PONENCIA DEL SEÑOR ÁLVAREZ LÓPEZ ES COMO SIGUE:-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la demandada Rosa Elvira Núñez Olórtegui, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha cumplido con el abono de la tasa judicial correspondiente.

SEGUNDO.- Que, también se ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Acotado.

TERCERO.- Que, la recurrente expone los siguientes agravios: a) La Infracción Normativa Procesal consistente en una aparente motivación de la recurrida, al no haberse valorado razonablemente los medios probatorios ofrecidos por su parte, que demostrarían la propiedad del inmueble en controversia, según los fundamentos que expone en su recurso, y que afirma conlleva a la improcedencia de la demanda; en este extremo, su pretensión impugnatoria es anulatoria; y b) La infracción Normativa Sustantiva del artículo 911 del Código Civil, porque se soslaya la aplicación de los artículos 949 y 1529 del mismo Código, la Sala Superior está privilegiando el derecho de propiedad del inmueble en controversia, cuando en este caso sostiene ha demostrado la posesión legitima del bien; en su caso, expresa ha probado el dominio del lote de terreno y su edificación; precisa que su pretensión impugnatoria es revocatoria.

<u>CUARTO</u>.- Que, en lo concerniente al literal **a)**, se advierte que la recurrente pretende el reexamen en la valoración de los medios probatorios, con el objeto que se desestime la demanda, lo cual no es viable en virtud del Principio de la Doble Instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Y en lo relativo al literal **b)**, se observa que la recurrente no precisa la norma procesal que se habría infringido, lo cual es trascendente, porque en casación se juzga el Derecho y no los hechos. En suma, no se cumple el requisito de procedencia previsto por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, conforme a lo estipulado por el artículo 392 del Código precitado: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos diecisiete, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas ciento ochenta y dos, su fecha veintiuno de abril último; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Soledad Eulogia Alegría Condori viuda de Perea, con Rosa Elvira Núñez Olórtegui, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.- Lima, 10 de noviembre de 2010.

S. ÁLVAREZ LÓPEZ

hmf/svc